

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COMISIONADO DE
SEGUROS DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

SCOTT M. FAVRE
PUBLIC ADJUSTER,
LLC

SCOTT M. FAVRE

Recurrente

KLRA202100323

Revisión Judicial
procedente de la
Oficina del Comisionado de
Seguros de Puerto Rico

Caso Núm.: CM-2019-30

Asunto: Violaciones a los
Artículos 9.300(1)(a) y
(k)(ii), 27.161(1), (3) y (9) y
27.180(1), (2) y (3) del
Código de Seguros de
Puerto Rico, 26 LPRA secs.
951q(1)(a) y (k)(ii),
2716a(1), (3) y (9) y
(2720(1), (2) y (3); y a los
Artículos 10 y 11 de la
Regla Núm. IV del
Reglamento del Código de
Seguros de Puerto Rico

CM-V-2018-06-66

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece la parte recurrente, Scott M. Favre Public Adjuster, LLC y Scott M. Favre (denominados en conjunto como SMFPA) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* suscrita el 9 de febrero de 2021,¹ por el Comisionado de Seguros, Mariano Mier Romeu (Comisionado). En el referido dictamen administrativo, se declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación instada por SMFPA y se encauzó el trámite administrativo para delimitar el descubrimiento de prueba, previo a la celebración de la vista adjudicativa.

Adelantamos que se desestima el recurso.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 23 de mayo de 2019, el entonces Comisionado de Seguros, Javier Rivera Ríos,

¹ Notificada y archivada en autos el 11 de febrero de 2021.

emitió una *Orden*² dirigida a SMFPA, en la cual lo instruyó a cesar y desistir de determinadas prácticas proscritas por el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código), y el Reglamento del Código de Seguros (Reglamento).³ Asimismo, el pronunciamiento impuso multas administrativas ascendentes a \$20,000 y \$10,000 por múltiples violaciones a los Artículos 27.161, 27.180 y 9.300 del Código y la Regla IV del Reglamento, respectivamente.

El 31 de mayo de 2019, SMFPA presentó una impugnación a la aludida *Orden* y **solicitó la celebración de una vista administrativa**.⁴ Fundamentó su contención en la ausencia de un reglamento procesal para adjudicar controversias como la de autos y acotó que ello contravenía el debido proceso de ley. Sobre este argumento, apuntó que procedía que la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) adoptara un reglamento, separado de la Ley de Prodecimiento Administrativo Uniforme, *infra*, para limitar la discreción de la agencia, como requisito previo a iniciar un proceso administrativo en su contra. Además, invocó su derecho a descubrir prueba.

Señalada la fecha de la celebración de la vista administrativa, SMFPA presentó una *Moción Solicitando Determinaciones y en Solicitud de Órdenes*⁵ en la que intimó al foro administrativo a resolver primero la cuestión jurisdiccional, en referencia a la ausencia de un reglamento de procedimientos adjudicativos. Por igual, previo a la vista, peticionó deponer a varias personas, como parte del proceso de descubrimiento de prueba.⁶

² Apéndice, págs. 37-50.

³ Integrand Assurance Company, QBE Seguros y Mapfre Praico Insurance Company solicitaron la investigación en contra de SMFPA.

⁴ Apéndice, págs. 51-54.

⁵ Apéndice, págs. 55-66.

⁶ La Regla 59 (E) (1) (a) de nuestro Reglamento dispone que la parte recurrente debe incluir "un Apéndice que contendrá una copia literal de: (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(1)(a). Sin embargo, del expediente que evaluamos se desprende que, en incumplimiento con dicha norma, la parte recurrente omitió anejar el escrito presentado por la OCS intitulado *Posición de la Oficina del Comisionado de Seguros en Torno a Moción Solicitando Determinaciones y en Solicitud de Órdenes*. Sobre la misma se alude en la Resolución recurrida; véase Apéndice, págs. 3-4.

En respuesta, el 19 de septiembre de 2019, la Oficial Examinadora, licenciada Arelys Nieves Pérez, dictó una Resolución Interlocutoria.⁷ Dispuso que las alegaciones en torno a la falta de jurisdicción serían atendidas en la resolución del caso que, en su día, emita el Comisionado. Con relación a las deposiciones, declaró No Ha Lugar la solicitud de toma de deposiciones. En fecha posterior, SMFPA sometió a la atención de la Oficial Examinadora una trilogía de mociones, mediante las cuales inquirió sobre el descubrimiento de prueba.⁸ En particular, solicitó a que se ordenara a las partes pertinentes a contestar los interrogatorios, requerimientos de admisiones y producción de documentos cursados.

Entre las postrimerías del 2019 y el comienzo del 2020, la OCS presentó varias mociones informativas, con el fin de dar noticia sobre las gestiones realizadas en torno al descubrimiento de prueba.⁹ En estos escritos, a su vez, solicitó varias prórrogas para completar las requisiciones. Por su parte, la Oficial Examinadora dio respuesta afirmativa a las extensiones y, sucesivamente, aplazó la fecha para culminar el descubrimiento de prueba.¹⁰

Así las cosas, el 26 de febrero de 2020, SMFPA presentó una *Moción de Desestimación y Archivo*.¹¹ Un petitorio titulado de la misma forma fue presentado por la parte recurrente el 4 de agosto de 2020.¹² En esencia, SMFPA sostuvo que la OCS había incumplido reiteradamente las órdenes de la Oficial Examinadora, en relación con los plazos para completar el descubrimiento de prueba. A esos efectos, solicitó el archivo de la querella.

El 27 de agosto de 2020, la OCS presentó su posición.¹³ Indicó que produjo la totalidad de la evidencia documental que habría de utilizar para

⁷ Apéndice, págs. 67-68.

⁸ Apéndice, págs. 69-70; 71-72; 73-74.

⁹ Apéndice, págs. 75-77; 80-82; 85-86; 89-90.

¹⁰ Apéndice, págs. 78-79; 83-84; 87-88; 91.

¹¹ Apéndice, págs. 92-95. La parte recurrente omitió las copias de las págs. 2, 4 y 6.

¹² Apéndice, págs. 100-104.

¹³ Nuevamente, la parte recurrente incumplió la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*, al dejar de incluir la posición de la OCS: *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación y Archivo*. No obstante lo anterior, sí unió al expediente una réplica a dicha *Oposición*, en la que alude a la postura de la OCS. Apéndice, págs. 105-108. Al respecto del escrito

demostrar las imputaciones de la *Orden* del 23 de mayo de 2019. Acerca de los interrogatorios cursados, la OCS expuso que no se logró obtener contestación de algunas personas, pero que ello no equivalía a la ausencia de prueba en contra de SMFPA. Apeló, además, a que no se aplicara la sanción fatal de la desestimación.

El 9 de febrero de 2021, el Comisionado emitió la *Resolución* impugnada, notificada el día 11 siguiente.¹⁴ Luego de hacer un detallado resumen procesal del caso y esbozar las posturas de las partes, resolvió denegar la solicitud de desestimación y limitar la presentación de la prueba de la OCS a aquella descubierta, como sigue:

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, **YO, MARIANO MIER ROMEU**, Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en virtud de los poderes y facultades que me confiere el Código de Seguros de Puerto Rico, resuelvo declarar NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por [SMFPA], dado el hecho de que surge del expediente administrativo que alguna prueba ha sido descubierta por la OCS.

Sin embargo, ante el reiterado incumplimiento de la OCS y no habiéndose culminado el descubrimiento de prueba establecido a tenor con la Ley Núm. 38-2017, pese a dársele varios términos y hasta un término final para ello, somos del criterio que procede no permitir a la OCS presentar prueba sobre aquellos asuntos y controversias sobre los cuales no se hizo un descubrimiento de prueba. Ello así, procedería señalar una vista de conferencia con antelación a la vista administrativa para que se informe y detalle al Foro de Adjudicación el descubrimiento de prueba solicitado y no culminado, a los fines de establecer previo a la vista los asuntos y controversias sobre los cuales no se permitirá a la OCS presentar prueba; luego de lo cual, señalar la vista administrativa.

Una vez celebrada la vista administrativa y evaluada la totalidad del expediente administrativo, procederá la emisión de la Resolución correspondiente. (Énfasis en el original.)

La referida determinación incluyó las advertencias de rigor, acerca del derecho de la parte adversamente afectada a solicitar una reconsideración y una revisión judicial, así como los términos jurisdiccionales para ello.

suprimido, refiérase a la *Resolución* impugnada, en el Apéndice, págs. 8-9, y al *Recurso de Revisión Administrativa*, pág. 6, acápite 21.

¹⁴ Apéndice, págs. 1-19.

El 26 de febrero de 2021, SMFPA solicitó una oportuna reconsideración.¹⁵ Indicó que la limitación al desfile de prueba de la OCS no era suficiente. Insistió también en la falta de jurisdicción de la agencia por falta de una reglamentación para dirimir los procesos adjudicativos. Abogó nuevamente por el archivo de la querrela. La OCS se opuso¹⁶ y sostuvo que la ausencia de un reglamento no hace inoperante la tarea delegada a la OCS por el Código. Manifestó que a SMFPA se le ha garantizado su debido proceso de ley, toda vez que se le ha cursado la prueba que desfilará en la vista adjudicativa y divulgado la lista de testigos. Reiteró, a su vez, que el caso debía verse en sus méritos y no desestimarse. El 20 de mayo de 2021 se notificó la *Resolución en Reconsideración*, denegando la petición de SMFPA.¹⁷

Inconforme, el 18 de junio de 2021, SMFPA presentó ante este nosotros el recurso de revisión judicial de epígrafe. Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró la Oficina del Comisionado de Seguros al no resolver con la debida preferencia la cuestión jurisdiccional planteada, relacionada a la ausencia de un reglamento que establezca la manera de conducir los procesos adjudicativos ante la agencia.

Erró la Oficina del Comisionado de Seguros al denegar, sin explicación, la solicitud de toma de deposiciones solicitada por la Parte Recurrente y al no utilizar todos los mecanismos disponibles para que la Parte Recurrente realmente tuviera acceso a un descubrimiento de prueba, lo que incide sobre su habilidad de defenderse y su derecho a un debido proceso de ley.

Por virtud de la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5), este foro revisor tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Por consiguiente, determinamos eximir a la parte recurrida de presentar su alegato.

¹⁵ Apéndice, págs. 20-29.

¹⁶ Una vez más, la parte recurrente incumple con la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*, al no incluir la *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración* de la OCS; véase *Resolución en Reconsideración*, Apéndice, págs. 33-34.

¹⁷ Apéndice, págs. 31-36.

II

El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c), concede competencia al Tribunal de Apelaciones para acoger, como cuestión de derecho, recursos de revisión judicial de **las decisiones, órdenes y resoluciones finales** de los organismos o agencias administrativas. En armonía con lo anterior, la Regla 56 del Tribunal de Apelaciones provee para la revisión judicial de «**las órdenes, las resoluciones y las providencias finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios o funcionarias, ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley». (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. En estos casos, el procedimiento a seguir se adhiere a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*

La LPAU no sólo define el ámbito de la revisión judicial de las decisiones de las agencias, sino que establece, además, cuándo procede la revisión y quién tiene la acción legitimada para acudir a los tribunales. Sobre este particular, la Sección 4.02 del estatuto establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. La

revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea esta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta (Énfasis nuestro). 3 LPRC sec. 9672.

Así pues, es norma asentada de nuestro ordenamiento jurídico administrativo que la LPAU limita a este foro intermedio la revisión de las decisiones administrativas, a que los dictámenes satisfagan dos requisitos: **(1) que sean órdenes o resoluciones finales de la agencia; y (2) que la parte adversamente afectada agote todos los remedios provistos por la agencia administrativa.** *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 381 (2018); *Tosado v. A.E.E.*, 165 DPR 377, 384 (2005); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 489 (1997).

En cuanto al primer requisito, la Sección 1.3 de la LPAU define una **orden interlocutoria** como “aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”, y una **resolución u orden parcial** se refiere a “la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. Por último, la **resolución u orden** se describe como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas”. 3 LPRC sec. 9603(g)(h)(i).

Por su parte, la Sección 3.14 de la LPAU estatuye el contenido de una **orden o resolución final**; a saber: determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, estar firmada por el jefe de la agencia, incluir las advertencias del derecho a solicitar reconsideración, así como del recurso de revisión judicial disponible, y la constancia de la notificación a todas las partes del procedimiento. 3 LPRC sec. 9654. El Tribunal Supremo ha interpretado que, de este lenguaje, “surge que el término ‘orden o resolución final’ se refiere a las **decisiones que ponen fin al caso** ante la agencia y que **tienen efectos sustanciales sobre las partes**”. (Énfasis nuestro.) *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, *supra*, pág. 490. Además, en

Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21, 29 (2006), que cita a *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, *supra*, se reafirma lo siguiente:

[U]na orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo, tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia; les pone fin, sin dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. Hemos intimado, además, que una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial, porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y permite su apelación o solicitarse su revisión. Es decir, una orden o resolución final de una agencia administrativa es aquella que dispone del caso ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre las partes. (Énfasis en el original suprimido.)

Así pues, no basta que una resolución cumpla con la Sección 3.14, *supra*; una determinación administrativa susceptible de revisión judicial tiene que culminar, en forma final, el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias y ser ejecutable entre las partes. *Comisionado Seguros v. Universal*, *supra*, págs. 29-30. Consiguientemente, **una orden o resolución final sólo será revisable judicialmente si “pone fin a los procedimientos en un foro determinado y tiene un efecto sustancial para las partes”**. (Énfasis nuestro.) *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 913 (2018), que cita a *Comisionado Seguros v. Universal*, *supra*, pág. 29.

Con relación al segundo criterio, se ha señalado que la revisión judicial está limitada por la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Por lo tanto, la revisión judicial sólo está disponible cuando la parte afectada haya utilizado todos los procedimientos correctivos provistos en la agencia. *AAA v. UIA*, *supra*. Esta doctrina, sin embargo, permite que se pueda preterir el cauce administrativo en las siguientes circunstancias: (1) cuando el dar curso a la acción administrativa haya de causar un daño inminente, material, sustancial y no teórico o especulativo; (2) cuando el remedio administrativo constituya una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado; (3) cuando la agencia claramente no tiene jurisdicción sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado, o (4) cuando el asunto es estrictamente de derecho.

(Cita omitida.) *Procuradora Paciente v. MCS*, 164 DPR 21, 35-36 (2004).

Dichos criterios han sido recogidos en la Sección 4.3 de la LPAU, como sigue:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho **remedio sea inadecuado**, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un **daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios**, o cuando se alegue la **violación sustancial de derechos constitucionales**, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la **dilación excesiva en los procedimientos**, o cuando sea un **caso claro de falta de jurisdicción de la agencia**, o cuando sea un **asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa**. (Énfasis nuestro.) 3 LPRC sec. 9673.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han favorecido que una situación clara de falta de jurisdicción de la agencia constituye una **excepción** a la norma de que el Tribunal de Apelaciones habrá de revisar únicamente las resoluciones finales de una agencia administrativa. *Comisionado Seguros v. Universal, supra*, pág. 30. Al respecto, el profesor Fernández Quiñones ha expresado que “[e]s innecesario e injusto requerirle a una parte que litigue si el organismo administrativo carece de jurisdicción con el solo fin de que se cumpla con el requisito de finalidad”. F. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Forum, 2001, págs. 474-475. Por supuesto, no toda alegación de falta de jurisdicción tiene el efecto de aplicar automáticamente la excepción y preterir los procedimientos en la agencia. **“Sólo en aquellos casos en los que la agencia administrativa carece realmente de jurisdicción, el proceso administrativo se convierte en final por no quedar asuntos o controversias pendientes de dilucidar por la agencia; sólo entonces sería revisable por el Tribunal de Apelaciones.”** (Énfasis nuestro.) *Comisionado Seguros v. Universal, supra*, pág. 31.

En fin, en lo relacionado con estas excepciones, el Tribunal Supremo señaló que las cortes estadounidenses han evaluado el tema de la revisión de resoluciones interlocutorias caso a caso. *Procuradora Paciente v. MCS*,

supra, pág. 40, que cita al tratadista Kenneth Kulp Davis, 4 Davis *Administrative Law Treatise* 2d Sec. 26:10 (1983). Además, el Tribunal Supremo se refirió a lo resuelto por la Corte de Apelaciones Federal del Distrito de Columbia, que determinó en cuanto a “la revisión de órdenes interlocutorias, así como la intervención de las cortes que finalice un procedimiento administrativo, [que] deben ser la excepción y no la regla” y que “la revisión de resoluciones interlocutorias sólo proced[e] en instancias en que derechos sustanciales y sustantivos de la parte que pretende revisar se vean afectados de tal forma que ameriten una temprana intervención judicial.” *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*, pág. 41, que cita, citando a *Gulf Oil Corp. v. United States Dept. of Energy*, 663 F.2d 296 (D.C. Cir. 1981).

En lo atinente al caso de autos, en que se alega la falta de jurisdicción de la agencia recurrida, basada en la ausencia de un reglamento que gobierne los procedimientos adjudicativos, el Tribunal Supremo ya tuvo la oportunidad de expresarse al respecto. En el caso *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*,¹⁸ reconoció que un reglamento promulgado por una agencia complementa y se circunscribe a su ley habilitadora. *Id.*, págs. 44-45. Expresó que, **si bien la legislación faculta a la agencia para promulgar un reglamento, ello no es un requisito jurisdiccional para que la agencia ejerza las funciones delegadas en el estatuto**. Sin dejar de reiterar la importancia de la promulgación de reglamentos, especialmente cuando la ley habilitadora es ambigua, el Tribunal Supremo ha sostenido que “*en ningún momento [ha] adjudicado carácter jurisdiccional a dicha promulgación.*” *Id.*, pág. 45.

III

En la presente causa, la parte recurrente alega que la OCS carece de jurisdicción debido a la falta de una reglamentación conducente a

¹⁸ En el aludido caso, MCS argumentó que las acciones de la Procuradora al investigar y emitir una orden fueron *ultra vires*. Para fundamentar su posición, MCS señaló que la ausencia de un reglamento incidía en la jurisdicción de la Oficina de la Procuradora para realizar investigaciones y emitir órdenes. Adujo también que la falta de promulgación de un reglamento por parte de dicha Oficina constituía una violación a su debido proceso de ley, tanto sustantivo como procesal. *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*, pág. 44.

regular los procesos adjudicativos ante la agencia. Sostiene que el caso promovido en su contra no podrá ser debidamente tramitado hasta que la agencia cumpla con la promulgación de unas guías que detallen los procedimientos. Arguye que la ausencia de reglamentación ha repercutido en su contra, porque la falta de mecanismos que delimiten el descubrimiento de prueba ha conllevado que le denieguen la oportunidad de descubrir prueba.

Como cuestión de umbral, somos de la opinión que la *Resolución* recurrida no cumple con la naturaleza final y ejecutable de los dictámenes administrativos a los que estamos autorizados a revisar. A pesar de contener una exposición de los hechos del caso y el derecho aplicable, así como haber sido emitida por el jefe de la agencia e incluir las advertencias de rigor, la determinación administrativa solamente dispone parcialmente de un trámite procesal interlocutorio: la denegación de una moción de desestimación y la canalización de la continuación del proceso administrativo. La *Resolución* aquí impugnada no finaliza las controversias de las partes. De hecho, del propio dictamen se desprende que el proceso adjudicativo está en sus etapas preliminares, pues apenas se observa el descubrimiento de prueba, sin que se haya celebrado la vista adjudicativa. Según esbozáramos, sólo poseemos autoridad para atender recursos de revisión judicial sobre órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias administrativas, más no así las de naturaleza parcial o interlocutoria. En este caso, es evidente que no se ha resuelto con carácter definitivo los méritos de la controversia principal que, en su día, ponderará el foro administrativo; en específico: la procedencia o no de las multas impuestas a SMFPA como resultado de la imputación de un sinnúmero de violaciones al Código y su Reglamento. A tales efectos, debemos concluir que la decisión carece de finalidad y no es susceptible de revisión judicial.

Ahora, conforme con la LPAU y la jurisprudencia aludida en la segunda parte de este dictamen, la parte recurrente puede ser relevada del continuar el tracto administrativo si satisface las excepciones estatutarias

invocadas: falta de jurisdicción de la agencia y la violación del debido proceso de ley.

Como es sabido, no toda alegación de ausencia de jurisdicción tendrá el efecto de liberar a la parte de culminar el cauce administrativo en la agencia. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 444 (1992). Lo anterior adquiere preeminencia, ya que, ante una alegación de ausencia de jurisdicción, es a la propia agencia a la que le corresponde, en primera instancia, determinar su propia jurisdicción. *Procuradora Paciente v. MCS, supra*, pág. 45. Al respecto de este caso, la Oficial Examinadora expresó que la cuestión jurisdiccional planteada por SMFPA sería atendida en la resolución final del caso.

De una evaluación particular del expediente, en cuanto a la alegación sobre falta de jurisdicción de la agencia por la ausencia de reglamentación, colegimos que es inmeritoria. Tal como reseñáramos antes, el Tribunal Supremo pronunció palmariamente que la ausencia de un reglamento adjudicativo no incide sobre la jurisdicción de la agencia en la ejecución de las facultades y prerrogativas, que la ley habilitadora le confiere. En lo concerniente, el Código faculta al Comisionado a “adjudicar controversias sobre violaciones al Código o su [R]eglamento, cumpliendo para ello con el procedimiento dispuesto en la [LPAU]”. 26 LPRA sec. 235(14); véanse también las secs. 251-254.¹⁹ De igual forma, el Código confiere al Comisionado con el poder de investigar e imponer penalidades. 26 LPRA sec. 235(7)(17).

Con relación a la alegada violación del debido proceso de ley, somos del criterio que la parte recurrente no ha demostrado que la delimitación del descubrimiento de prueba por parte de la Oficial Examinadora, en cuanto a no autorizar la toma de deposiciones, constituya una violación de tal magnitud, un agravio tan intenso o un daño irreparable que respalde una

¹⁹ El Reglamento 5330 del 14 de noviembre de 1995, por virtud del cual se derogó el Reglamento 4767 del 28 de agosto de 1992 (Regla I, Procedimientos Adjudicativos), dispuso que “[c]ualquier asunto relativo a los procedimientos administrativos que se lleven a cabo en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico que no esté provisto bajo la Regla IA [Reglamento 5266 del 31 de mayo de 1995, Procedimientos de Investigación] será dirimido a tenor con la [LPAU] y conforme a la jurisprudencia aplicable”.

desviación del trámite administrativo ya iniciado. Entendemos que las alegaciones sobre la violación al debido proceso de ley, basadas en las incidencias sobre el descubrimiento de prueba dentro de un proceso administrativo, carecen del peso suficiente, que amerite la preterición del trámite administrativo y no se aguarde hasta la emisión de una resolución final y judicialmente revisable. Nótese que la *Resolución* de la que se recurre ya establece unas providencias en torno al descubrimiento de prueba.

Debemos ser cautelosos en la aplicación de las excepciones estatutarias y jurisprudenciales, las cuales deben ser reconocidas únicamente en los casos apropiados. Lo contrario desvirtuaría la doctrina vigente sobre agotamiento de remedios y el mandato de ley de que se revisen únicamente órdenes y resoluciones finales. Por lo tanto, concluimos que, en el presente caso, SMFPA no ha justificado bajo los argumentos planteados que se le prescinda de culminar los procesos administrativos. Llegado el día, la parte adversamente afectada por la resolución final del Comisionado tendrá la oportunidad de acudir ante este Tribunal de Apelaciones para revisar tanto la decisión final, como los dictámenes interlocutorios o parciales emitidos por el organismo administrativo adjudicativo. Reproducimos de la LPAU lo siguiente: “La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.” 3 LPRA sec. 9672.

Finalmente, es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini*

v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C), por iniciativa propia, desestimamos la revisión judicial solicitada, por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que preceden, desestimamos el recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción, en vista de que la *Resolución* impugnada no es un dictamen final.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones